



En Madrid, a veinte de junio de dos mil catorce.

Vistos por mí, Dña. MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LUIS, Magistrado-Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal del orden social en materia de RECLAMACIÓN DE DERECHOS y CANTIDAD, en virtud de demanda interpuesta por _____, asistida del letrado Sr. Fernández Gómez, frente al SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, representada por el letrado Sr. Izquierdo Arines, y conforme a los siguientes,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 252/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de julio de 2013 fue repartida a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba solicitando del Juzgado el dictado de una sentencia por la que se declare su derecho a percibir, y en consecuencia se le abone, la cantidad de 6.010 € prevista en el art. 50.b)2.a) del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, así como se declare su derecho a percibir, y en consecuencia se le abone con efectos desde el 21.03.13 y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad, la diferencia existente entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social (66,0364 % de una base reguladora de 1.395,30 €/mes -921,41 €/mes) y el 100% del salario real que le hubiera correspondido percibir en cada momento (1.417,83 €/mes, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias incluida), a razón de 496,42 €/mes por catorce mensualidades).

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 5 de septiembre de 2013 y previos los trámites que son de ver en las actuaciones, se celebró el acto del juicio el 26 de mayo de 2014, con el resultado reflejado en el Acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- _____, con _____, nacida el _____.1951, ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID como personal laboral fijo, con categoría profesional de auxiliar de control e información y salario mensual de 1.417,83 €/mes brutos sin p.p. extras, hasta el 20.03.13, pasando el 21.03.13 a situación de jubilación anticipada.

Segundo.- La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- En fecha 22.03.13 se dictó resolución por la Dirección Provincial de Madrid del INSS reconociendo a la demandante el derecho a la jubilación anticipada a la edad de 62 años, y a percibir una pensión de jubilación, con efectos desde el 21.03.13, sobre una base reguladora de 1.395,30 €/mes, con arreglo a un porcentaje del 66,0364%, ascendiendo la pensión inicial a 921,41 €/mes.

Cuarto.- Presentada por la demandante en fecha 24.04.13 solicitud de reconocimiento del derecho a las incentivaciones por jubilación anticipada del art. 50 del Convenio Colectivo, el 16.05.13 se dictó resolución por la Dirección General de Presupuestos y Recursos, desestimando la petición de incentivación por jubilación anticipada.

Quinto.- La demandante ha agotado la preceptiva vía administrativa previa, formulando reclamación previa que fue desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados resultan así de la prueba documental aportada y expresamente reconocida, así como la falta de contradicción en relación a los mismos.

Segundo.- Pretende la parte actora el reconocimiento de su derecho a percibir la cantidad de 6.010 € prevista en el art. 50.b)2.a) del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, así como de su derecho a percibir, desde el 21.03.13 y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad, la diferencia existente entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social (66,0364 % de una base reguladora de 1.395,30 €/mes -921,41 €/mes) y el 100% del salario real que le hubiera correspondido percibir en cada momento (1.417,83 €/mes, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias incluida), a razón de 496,42 €/mes por catorce mensualidades, y se le abone de conformidad con los derechos cuyo reconocimiento se pretende.

La demandada se opone a la pretensión de contrario alegando que no procede lo solicitado, en virtud del art. 21.7 de la Ley General de Presupuestos de la COMUNIDAD DE MADRID para el año 2013, estando el art. 50 del Convenio comprendido dentro del Capítulo XI, rubricado "Acción social", sin que lo solicitado esté dentro de los supuestos excepcionados expresamente de la suspensión del art. 21 de la ley de presupuestos.

Tercero.- El art. 50 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, "Fomento de empleo-jubilación", en su apartado B) se refiere a la jubilación anticipada, disponiendo:

“1. Se establece un sistema de jubilación anticipada e incentivada para aquel personal fijo que reuniendo los requisitos establecidos en la legislación de la Seguridad Social para jubilarse voluntariamente y de forma total desee dar por finalizada su actividad profesional.

2. La incentivación consistirá en el abono de una cantidad a tanto alzado en función de la edad y una prestación complementaria hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años, determinándose conforme se indica en el apartado siguiente:

a) Los trabajadores que teniendo derecho a pensión de jubilación a partir de los sesenta años, según normas de la Seguridad Social, podrán jubilarse voluntaria e incentivadamente a partir de dicha edad, percibiendo en el momento de la jubilación los siguientes premios de incentivación:

- Sesenta años: 8.415 euros.
- Sesenta y un años: 7.212 euros.
- sesenta y dos años: 6.010 euros.
- Sesenta y tres años: 4.808 euros.
- Sesenta y cuatro años: 3.606 euros.

b) La Comunidad de Madrid abonará la diferencia que corresponda, hasta el día que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años, entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real que le hubiere correspondido al trabajador en cada momento”.

Son estos incentivos a la jubilación anticipada los que se pretenden por la actora.

Ha resultado incontrovertido en autos que la demandante pasó el 21.03.13 a situación de jubilación anticipada, con una edad de 62 años cumplidos a esa fecha, siéndole reconocido por el INSS con efectos a la ya referida fecha el derecho a la jubilación anticipada sobre una base reguladora de 1.395,30 €/mes, con arreglo a un porcentaje del 66,0364%, ascendiendo la pensión inicial a 921,41 €/mes.

La Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013, prevé en su art. 21.7: “Durante el año 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, queda suspendida y sin efecto, la aplicación de cualquier previsión relativa a la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y de todos aquellos de naturaleza similar. tanto en metálico como en especie, que tengan su origen en Acuerdos, Pactos, Convenios y cláusulas contractuales para el personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid contemplado en el presente artículo, excluidos préstamos, anticipos y las ayudas y pluses al transporte de los empleados públicos.- En consecuencia, no se procederá al abono de cantidad alguna, ni de complementos personales, consolidados o no, que tengan como causa dichos conceptos.- Por su parte, dicha suspensión se aplicará al personal estatutario en los términos previstos en el artículo 27.5.- La autorización de la masa salarial por la Consejería de Económica y Hacienda regulada en el artículo 24 de esta Ley se hará teniendo en cuenta la suspensión prevista en este apartado”.

Cierto es que el art. 50 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid está recogido en el capítulo XI, el cual lleva por rúbrica “acción social” (arts. 49 y siguientes), si bien dentro de ese articulado, junto con una serie de disposiciones que recogen diferentes medidas puramente acción social, correspondiéndose con la rúbrica del capítulo, se recogen otras que no participan de tal naturaleza, como sería el supuesto que nos ocupa, pues los incentivos a la jubilación anticipada que recoge el art. 50.B) arriba transcritos no merecen, por su naturaleza, tal calificativo de acción social, sino que constituyen, sin duda, una mejora de la acción protectora de la Seguridad Social, por lo que se estima que la previsión del art. 21.7 de la Ley 7/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013, de suspensión de la aplicación de cualquier previsión relativa a la percepción de “beneficios sociales, gastos de acción social y de todos aquellos de naturaleza similar” no comprende tales incentivos a la jubilación anticipada, que no constituyen un beneficio social ni un gasto de acción social y tampoco puede decirse que tenga una naturaleza similar a los mismos. Lo que supone que deba estimarse la demanda formulada.

A mayor abundamiento a lo ya expuesto, cabe reseñar que a la misma solución nos llevaría la aplicación al supuesto examinado de la doctrina recogida en la STS de 28.09.11, invocada por la demandante, y que tras analizar la aplicabilidad del art. 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, al personal laboral de las Administraciones Públicas, en un supuesto similar al que aquí nos ocupa, consagra lo siguiente:

<<A) El apartado 10 del artículo 38 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), establece que: “Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación”.

B) En fecha 4 de agosto de 2010, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en base al precepto del EBEP transcrito y la Disposición Adicional Novena de la Ley del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria, acordó adoptar distintas medidas complementarias del gasto aplicables a la Administración del Principado de Asturias y entre ellas, la denominada “adaptación” de la Acción Social, que en la práctica, salvo el Plan de pensiones y las medidas de jubilación anticipada, con respecto a las demás medidas de acción social, ha supuesto la supresión de las mismas, y por ende, dejar vacío de contenido el art. 59 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración del Principado de Asturias.

C) Lo cierto es, sin embargo, que contrariamente a lo que se aduce por la recurrente, el apartado 10 del artículo 38 del EBEP no ampara la desvinculación de lo pactado en un Convenio Colectivo suscrito por la Administración y su personal laboral. En efecto, partiendo sin duda de la afirmación constitucional (STC 205/1987, de 21 de diciembre), respecto a que “en cuanto parte de las relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras”, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103 de nuestra Constitución, y que esta Sala ha hecho suya en reiteradas sentencias (STS 18-03-1991; 07-10-1992 y 07-10-2004), señalando que “cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo deben atenerse a la normativa general y sectorial que regula la contratación en el Derecho del Trabajo”, es sin duda por lo que el artículo 32 del EBEP, incardinado en el Capítulo IV del mismo, sobre “Derecho a la Negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de Reunión”, establece que: “La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente son de aplicación, de lo que se infiere que por lo que respecta al personal laboral de las Administraciones Públicas, el criterio legal de interpretación que sigue el EBEP es la remisión a la legislación laboral. Pues bien, excepto por lo que se refiere al artículo 31 sobre “principios generales” y al apartado 8 del artículo 38 del EBEP que posibilita el Pacto y Acuerdo conjunto de funcionarios y personal laboral en materias y condiciones de trabajo comunes, pero con especificación expresa de aplicación del Estatuto de los Trabajadores y eficacia de Convenio Colectivo para el personal laboral, todos los demás preceptos del Capítulo IV (artículos 33 a 45) regulan la negociación colectiva del personal funcionario, pero no del personal laboral, que se rige por la legislación laboral estrictamente considerada, en concreto, y por lo que aquí interesa, por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores.

Y si a ello añadimos, como ya tuvo ocasión de señalar esta Sala en sentencia de 4 de mayo de 1994 (re. 3311/1993), que “ante todo se ha de tener en cuenta que los Convenios Colectivos tienen plena fuerza vinculante entre las partes que los han suscrito, de modo que vienen a constituir la norma más directa y específica que regula las relaciones jurídico-laborales existentes entre ellas, por ser una verdadera fuente de Derecho, tal como se desprende de lo que disponen el art. 37-1 de la Constitución Española y los arts. 3-1-b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido la sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 1983, siguiendo los criterios de la de 5 de noviembre de 1982, precisó que el Convenio Colectivo es actualmente, de acuerdo con el art. 37-1 de la Constitución, fuente del derecho al reconocérsele fuerza vinculante, y por consiguiente centro originador de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral (art. 3-1-b del Estatuto de los Trabajadores), idea ésta básica en el mundo jurídico laboral. Y las sentencias también de esta Sala del Tribunal Supremo dictadas en fechas más recientes, de 24 de Enero de 1992 y 29 de Abril de 1993 manifiestan que “reiterada jurisprudencia ha sentado que la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos implica la atribución a los mismos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones de trabajo incluidas

en sus ámbitos de aplicación de manera automática (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985, de 30 de abril)", la conclusión a la que hemos de llegar, en total coincidencia con la sentencia recurrida, es la de que el precepto que en el ámbito concreto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es decir, el repetido artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que permite la desvinculación de lo pactado por causas excepcionales derivadas de la situación económica no resulta de aplicación al personal laboral de dichas Administraciones; (...)>>.

Doctrina la expuesta que, trasladada al supuesto de autos, conllevaría igualmente la estimación de la demanda.

Todo lo cual supone que procede reconocer el derecho de la actora a percibir la cantidad de 6.010 € prevista en el art. 50.B)2.a) del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, condenando a la demandada a su abono; así como reconocer el derecho de la actora a percibir, para que en consecuencia se le abone con efectos desde el 21.03.13 y hasta la fecha que cumpla los 65 años de edad, la diferencia existente entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social (66,0364 % de una base reguladora de 1.395,30 €/mes -921,41 €/mes) y el 100% del salario real que le hubiera correspondido percibir en cada momento (1.417,83 €/mes, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias incluida), a razón de 496,42 €/mes por catorce mensualidades.

Cuarto.- Atendiendo a la cuantía y naturaleza que es objeto de reclamación en esta litis y a lo dispuesto en el artículo 191.2.g) LRJS, procede declarar que contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [redacted], frente a la SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, y en consecuencia, DECLARO el derecho de la demandante a percibir, para que en consecuencia se le abone, la cantidad de 6.010 € prevista en el art. 50.B)2.a) del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, así como el derecho de la actora a percibir, para que en consecuencia se le abone con efectos desde el 21.03.13 y hasta la fecha que cumpla los 65 años de edad, la diferencia existente entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social (66,0364 % de una base reguladora de 1.395,30 €/mes -921,41 €/mes) y el 100% del salario real que le hubiera correspondido percibir en cada momento (1.417,83 €/mes, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias incluida), a razón de 496,42 €/mes por catorce mensualidades. Debiendo la demandada estar y pasar por tal declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2802-0000-60-0967-13 del Banco BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1.3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

